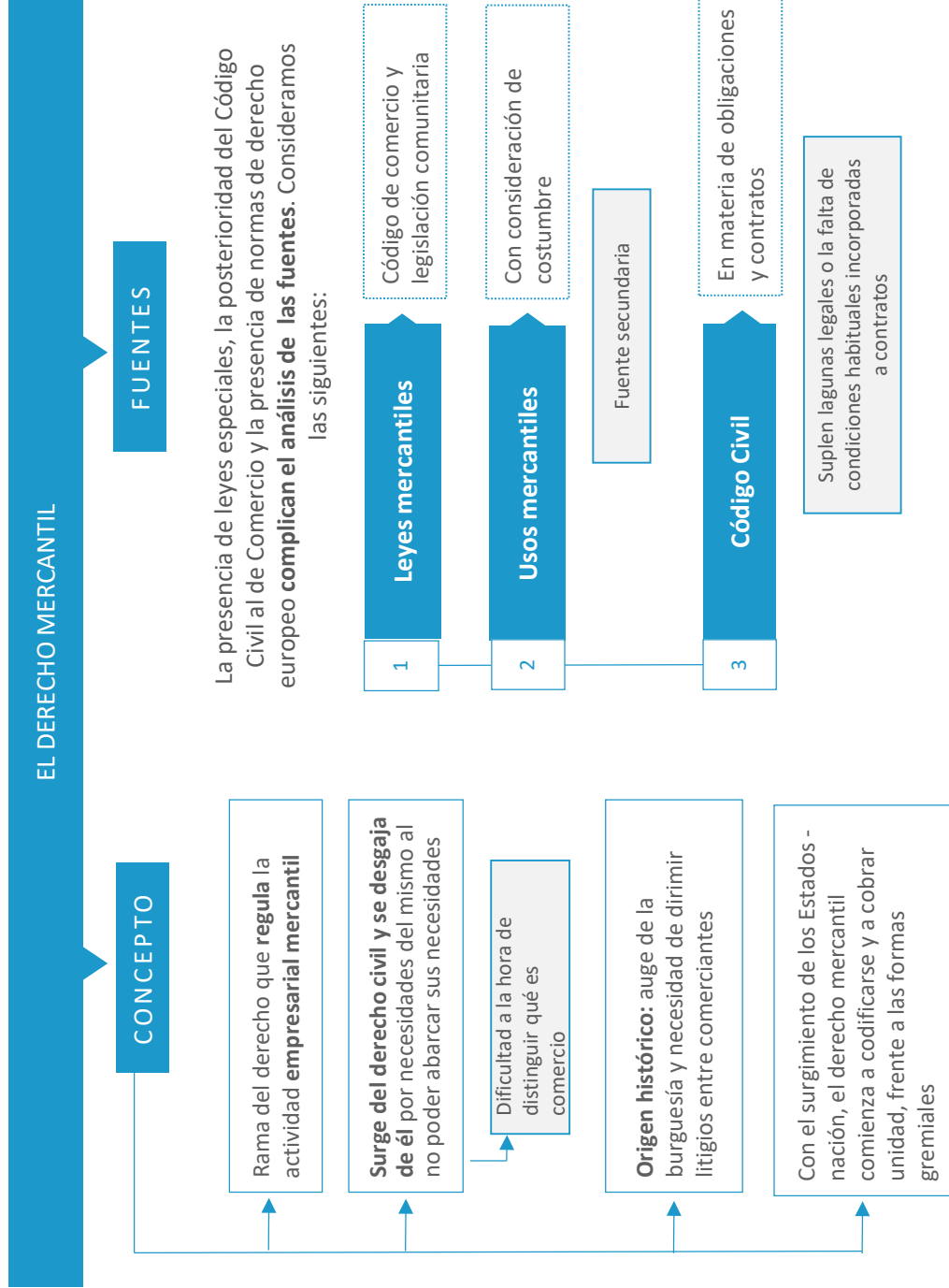

Concepto y fuentes del derecho mercantil

Índice

Esquema	3
Ideas clave	4
1.1. Introducción y objetivos	4
1.2. Concepto de derecho mercantil. Breve nota histórica hasta la codificación	5
1.3. Características del derecho mercantil	13
1.4. Las fuentes del Derecho mercantil	16
1.5. Referencias bibliográficas	19
A fondo	20
Test	22



Esquema

1.1. Introducción y objetivos

En este tema se analizan algunas cuestiones básicas de la asignatura, por ello se recomienda la lectura atenta del mismo.

Comenzaremos por el concepto, haciendo hincapié en las **dificultades** que, a partir del Código de Comercio, han surgido tradicionalmente **a la hora de trazar los límites del derecho mercantil**.

Dada su **raíz histórica** parece conveniente, aunque sea de manera breve, señalar sus hitos fundamentales hasta la codificación decimonónica, que, como se verá a continuación de este punto, se demostró inútil para abarcar todas sus facetas, sobre todo tras las dos grandes guerras mundiales.

Por último, se analizarán las **fuentes**, una cuestión no exenta de cierta dificultad.

Los objetivos de este tema versan en los siguientes aspectos:

- ▶ Conocer el concepto de Derecho Mercantil y su evolución histórica.
- ▶ Familiarizarse con la terminología del Derecho Mercantil.
- ▶ Conocer las fuentes mercantiles.

1.2. Concepto de derecho mercantil. Breve nota histórica hasta la codificación

Concepto

El Derecho Mercantil es la rama del derecho privado que **regula la actividad que los empresarios —individuales o sociales— desarrollan en el mercado.** Se trata de un ordenamiento formado históricamente **sobre la base del derecho civil**, aunque en la actualidad ambos ordenamientos están separados nítidamente, salvo en lo referente a los contratos.

Esta definición no debe confundir a quien se acerque por primera vez al derecho mercantil. El Código de Comercio, publicado a finales del siglo XIX, no consideraba, ni tan siquiera, el término «empresario», usaba el de «comerciante». Y tampoco entendía, fruto, como era, de la Revolución Francesa que hubiera un derecho de los comerciantes, como enseguida veremos.

Por otra parte, tampoco las circunstancias de la época contemplan la presencia de empresarios, ni mucho menos la pujanza y el alcance que tiene en nuestro tiempo esta actividad. Veremos también que, además de lo dicho, **este derecho de origen privado, en la actualidad se presenta con un fuerte carácter público:** el Estado y el resto de organizaciones que forman los poderes públicos no solo legislan, sino que intervienen como agentes del mercado, por lo que la definición que acabamos de dar hay que tomarla *cum grano salis*.

En el siguiente vídeo, podéis encontrar una explicación sobre la definición del concepto de derecho mercantil.



Accede al vídeo a través del aula virtual

Excursus: Derecho civil y Derecho mercantil

Como se acaba de decir, el derecho mercantil derivó —se desgajó— del tronco común del derecho civil por necesidades económicas: **el derecho civil se demostraba insuficiente para abarcar en sus categorías las cada vez más exigentes del derecho mercantil**, que se fue configurando, entonces, como una especialidad de aquel.

Debe, entonces, distinguirse uno de otro; aunque, en rigor, la posibilidad de conflicto ya queda reducida al campo de la contratación mercantil. Se trata, en definitiva, de dilucidar **cuándo una relación es mercantil y cuándo civil**.

Frente al sistema denominado «subjeto», en el que el acto es mercantil si en él concurre un comerciante (y que es el que sigue el proyecto de Código Mercantil (CCm en adelante) que se intentó, sin éxito por ahora, poner en funcionamiento en el año 2013), el Código de Comercio vigente (1885) optó por un complicado y ciertamente desafortunado sistema «objetivo», a partir de lo que denominó «acto de comercio».

Se trataba, como no escapa al lector, de evitar un derecho estatutario o de clase (el derecho de los comerciantes), pero el remedio elegido no fue particularmente feliz.

Artículo 2 CCm

«Los **actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten**, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.

»Serán reputados actos de comercio **los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga**».

Como se ve, **el Código no define el acto de comercio**. Se limita a establecerlo por el simple hecho de que esté comprendido —ni siquiera regulado: basta con que esté recogido nominalmente— en su articulado, elimina el criterio subjetivo («sean o no comerciantes los que los ejecuten») y termina de la peor manera: con la cláusula analógica que cierra el texto.

Queda en el aire, en realidad, las posibles notas que caracterizan el acto de comercio, fuera de que estén o no incluidos en el Código. Sobre todo porque el propio texto legal recurre a veces a criterios distintos:

Artículo 234 CCm

«[...] Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio **y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista**».

Este problema, **que sea el acto de comercio como categoría, en realidad no ha encontrado solución**. Y, por otra parte, tampoco resulta ya útil detenerse en este punto, dado que, como ya se dijo, las únicas posibles dudas al respecto están limitadas al ámbito contractual. Y, como señalan muy acertadamente los profesores Menéndez y Uría (2016, p. 33):

«En general, para atribuir carácter mercantil a un acto o contrato no hay que atender al acto en sí, ni tampoco a la intervención de un comerciante o empresario, sino a la pertenencia del acto o contrato a la serie orgánica de actos y contratos: los actos de la organización creada y continuamente perfeccionada por el empresario. El acto o contrato es mercantil, en fin, si se realiza como acto de tráfico, esto es, como acto que sirve a las exigencias del tráfico profesional del empresario en el mercado de bienes y servicios [...]».

Este criterio, que está en sintonía con los modernos que caracterizan el derecho mercantil, es también al que acudió el legislador en el proyecto de Código Mercantil: elimina el acto de comercio y analiza en torno al eje de la actividad y de quien la lleva a cabo. Sin duda, un punto de vista que, dejando aparte la cuestión de si un código mercantil es, hoy en día, la mejor manera de regular la actividad empresarial, al menos aporta solidez y facilidad de comprensión a este ordenamiento.

Cabe resaltar que una **buena parte de las legislaciones modernas** (Italia, Alemania) **han optado por unificar, en un solo cuerpo legal, la materia mercantil y civil**, o, al menos, lo relativo a las obligaciones y contratos. **No es el caso de España**, que sigue en el sistema dualista, propio del siglo XIX. Por consiguiente, sigue considerándose el derecho mercantil como un derecho especial, frente al común, encarnado en el Código Civil.

Pero veremos un poco más adelante que esta afirmación, al menos en lo que respecta a las fuentes y a su prelación, deberá matizarse.

El derecho mercantil desde su aparición hasta la codificación

Sin perjuicio de que algunos autores defiendan la existencia de una rama separada del *ius gentium* en el derecho romano, podemos afirmar que el derecho mercantil moderno es **fruto de los cambios económicos y sociales en la sociedad medieval tardía (siglo XII)**.

En definitiva, estos cambios, provenientes de la **caída del régimen feudal y de la inversión de la pirámide social** —por la cual los antiguos siervos, que formaban la mayoría de población, se convierten en los propietarios de los medios de producción y en generadores de riqueza, agrupados en gremios, y que disponen de su propio derecho, formado a base de normas y usos desarrollados para ese fin, a la vez que los nobles, la minoría, pierden su poder y deben plantearse la necesidad de trabajar para vivir—, causan la **necesidad de un derecho que regule los negocios mercantiles**.

Y, por ende, los que se realizan entre comerciantes, agrupados en los conocidos gremios, de distintas ciudades. Es decir, que es también en este momento cuando se asientan las **bases de un incipiente derecho internacional privado**.

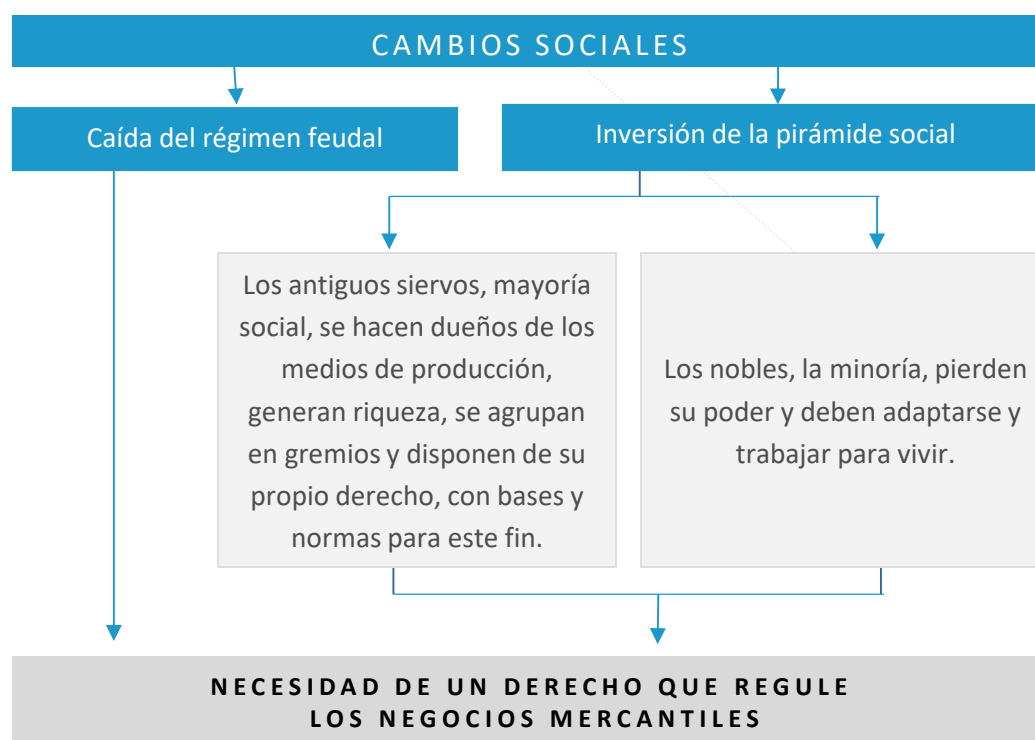


Figura 1. Orígenes históricos del derecho mercantil.

Este fenómeno económico y cultural explotará en el llamado Renacimiento y traerá como consecuencia la aparición paulatina de una clase adinerada pero inculta, creada en las ciudades (en los «burgos») y que, ya formada, encabezará la sociedad del siglo XVII en adelante. Es lo que conocemos hoy como burguesía.

El nuevo derecho que surge de esta revolución social se denominará, significativamente, *ius mercatorum* (derecho de los comerciantes). Se trata de un derecho de base consuetudinaria —el derecho mercantil es de carácter histórico— y con una sola finalidad: dirimir litigios entre los comerciantes. Un derecho, además, impuesto por órganos creados por los mismo comerciantes que establecieron su propia jurisdicción (los «consulados», según la terminología usada en España).

¿Dónde tuvo lugar el nacimiento de este derecho? En la actual Italia del norte, de la mano de un hecho histórico y jurídico decisivo: la **formación de ciudades-estado**, que contaban con su propio derecho, de carácter estatutario. Para facilitar el comercio entre ellas, las normas mercantiles adoptaron enseguida su naturaleza uniforme (es decir: que se aplicaban en todas las ciudades, a despecho de las normas civiles de cada una). Este fenómeno, que alcanzó primero a ciudades como Venecia, Milán o Génova, se extendió rápidamente por Europa, sobre todo por el Mediterráneo, y pronto ciudades como Marsella, Barcelona o Valencia contaban con normas y jurisdicción propia. Tiene particular importancia a este respecto el *Libro del consulado del mar* o *Llibre del consolat del mar* (siglo XIII) que, editado en Valencia sobre usos (*usatges*) de Barcelona, constituyó un importantísimo corpus de derecho marítimo.

Fuera del ámbito mediterráneo, debe destacarse la **zona económica báltica** (la *Hansa* o *Hanse*, en alemán 'gremio'), que ligó jurídicamente a las actuales ciudades alemanas de Colonia, Bremen, Hamburgo, Lübeck y Rostock, y que se extendió también por sur al área de Flandes (Brujas y Amberes) y llegó, por el norte a Bergen (Noruega), Novgorod (Rusia), Riga (Letonia) y Tallin (Estonia). La *Hansa*, además, contaba con representantes en Londres, y en las importantes ciudades británicas al sur del país de Bristol y Hull, entre otras.

Como se ve, el fenómeno de **la uniformización del derecho mercantil rompió fronteras y creó un nuevo *ius commune***, en el que no cuesta mucho trabajo encontrar semejanzas embrionarias con la situación del derecho europeo actual.

Esta situación duró varios siglos, hasta que, en el XVII, la **estatalización política**, y el comienzo del fenómeno de los estados-nación, empiezan a alterarlo. Ya hemos hecho mención a las dos principales novedades: **el Estado se convierte en el único legislador** (empiezan a desaparecer, pues, las jurisdicciones no estatales, y entre ellas los consulados), y el **principio de igualdad ante la ley** hace que no se vean con buenos ojos los sistemas legales propios de una determinada clase, o, como es el caso, oficio.

Con este estado de cosas, se entra en el **periodo de codificación (siglo XIX)**, que, como sabemos, se impuso en Europa continental, a la sombra de los **principios liberales surgidos de la Revolución francesa**. En esta etapa se liquida definitivamente cualquier resto de derecho gremial o corporativo, sustituidos por códigos unitarios, y con **vocación de omnisciencia. El derecho se convierte en un sistema perfecto**. Es el triunfo de la ley escrita y para todos igual. En el ámbito mercantil, el Código de Comercio francés inaugura el sistema del acto de comercio al que nos hemos referido antes y elimina la jurisdicción mercantil.

No obstante, desde el año 2003, la Ley Orgánica del Poder judicial ha resucitado esta jurisdicción, que conoce de toda la materia mercantil, salvo de los concursos, como se señala, de manera bastante confusa, en sus artículos 85, 86 bis y 86 ter.

En España, el primer código de comercio se publica en 1829, siguiendo la estela del francés. Se le conoce con el nombre de *Código de Sainz de Andino*, porque fue este jurista quien lo redactó en buena parte. A este primer código le siguió el vigente, de 1885, del que buena parte de la doctrina ha afirmado que nació ya muerto, debido a su carácter híbrido —se afirma en su exposición de motivos que sigue el criterio objetivo, aunque ya hemos visto que no siempre es así—, y a que pronto las vicisitudes de la historia arrumbaron buena parte de su contenido.

Debe tenerse en cuenta, sobre todo cuando se aborde, a continuación, el sistema de fuentes, que el Código de Comercio (CCom en adelante) —norma especial— fue

anterior en su promulgación al Código Civil —derecho común— promulgado, como es sabido, en 1889 (debido este retraso, en buena parte, a la cuestión foral).

Y debe tenerse en cuenta, igualmente, que, **desde la promulgación del Código hasta la actualidad**, los cambios económicos y sociales han sido de tal calibre, que **difícilmente se reconoce en él la realidad de la vida empresarial**. De hecho, las **dos guerras mundiales, la formación consiguiente de organizaciones internacionales y supranacionales** —como la Unión Europea— y, por último, la **globalización** en la que vivimos actualmente, unido al impensable avance de las llamadas **nuevas tecnologías**, han traído como consecuencia —y no solo en España— la **necesidad de legislar mediante leyes especiales**, en las que se descubre, además, la presencia omnímoda del Estado (leyes de competencia, de consumo, de condiciones generales de los contratos, del mercado de valores, de sociedades, concursales, etc.). Leyes que, además, se sujetan, en el caso español, a los principios constitucionales de naturaleza económica de los artículos 33 y 38 recogidos en la vigente Constitución de 1978:

Artículo 33.

- «1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
- »2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
- »3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

Artículo 38.

«Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación».

Como vemos, **el primero se refiere a derechos individuales**, mientras que **el segundo alinea a España en los sistemas de libre mercado**, frente a los de economía

planificada (en 1978 todavía existían esos modelos en los países llamados «socialistas», modelo que desapareció con la caída del comunismo en 1989).

Otras normas, como los artículos 40, 51 o 128 de la Constitución, inciden en estas cuestiones y están en la base de la participación del Estado en la economía, y, por lo tanto, en el derecho mercantil.

No es ocioso, por último, indicar que **la legislación mercantil** (*cf.* art. 149. 1. 6.ª CE) **es potestad exclusiva del Estado**, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en distintos niveles normativos a las comunidades autónomas.

Dicho esto, podemos pasar a estudiar el sistema de fuentes del derecho mercantil.

Nota: en el apartado A fondo tienes a tu disposición dos recursos:

1. Un artículo sobre la teoría y praxis en la codificación del derecho de los negocios internacionales.
 2. Un artículo sobre las nociones de mercantilidad del proyecto de Código Mercantil.
-

1.3. Características del derecho mercantil

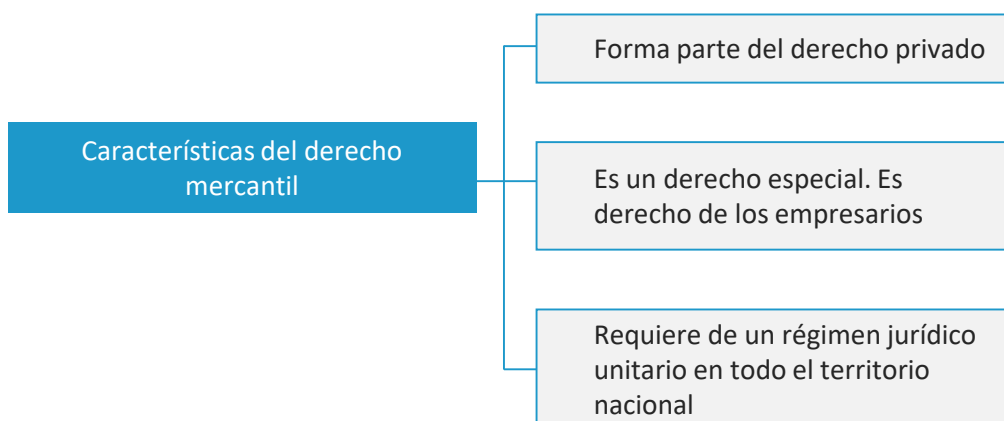


Figura 2. Características del derecho mercantil.

Forma parte del **derecho privado**, es decir, regula las relaciones de los empresarios entre sí (incluyendo como tal a los poderes públicos cuando estos no actúan en el ejercicio del *ius imperii*, es decir, cuando no actúan como poder público) y de estos con **sus clientes**.

Sin embargo, como los intereses generales son preferentes a los intereses individuales y como el Estado ha penetrado en la vida económica, se ha dado al derecho mercantil cierto matiz público, y así encontramos normas de derecho público, como las fiscales o las de defensa de la competencia, entremezcladas con las normas mercantiles.

Es **derecho especial**: solo se aplica a determinados individuos.

Es **derecho de los empresarios**: el objeto del derecho mercantil es regular la vida del empresario.

El **concepto de empresario** se utiliza en un **sentido amplio**, considerándose como tal al que ejercita una empresa, es decir, **al que ofrece sus servicios en el mercado a quienes los demandan**. El empresario puede ser **persona física o jurídica** y puede ser **empresario mercantil** o dedicado a otras actividades económicas.

Requiere de un régimen jurídico unitario en todo el territorio nacional, como dice el Tribunal Constitucional (TC) en Sentencia 133/1997, de 16 de julio: «la unidad del mercado requiere la uniformidad en la regulación jurídico-privada del tráfico mercantil».

En sentencia del TC (STC) 37/1981 se señala que esta potestad exclusiva del Estado sobre la legislación mercantil se refiere a la regulación de las relaciones jurídico-privadas entre particulares, pues la competencia para regular la intervención de los poderes públicos en esas relaciones contractuales, dependerá de la calificación que se otorgue a la Institución concreta en cada caso.

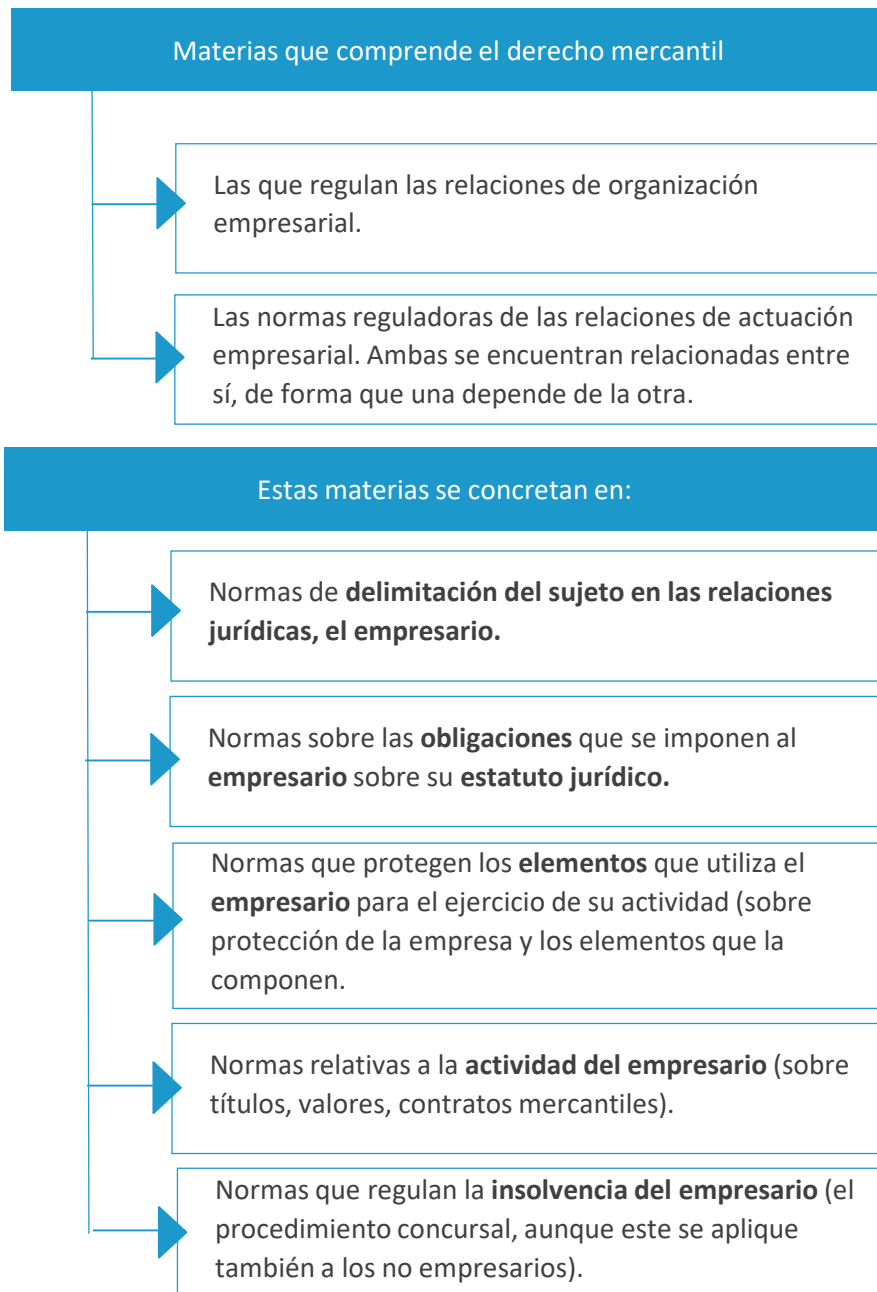


Figura 3. Materias del derecho mercantil.

Nota: en el apartado A fondo tienes a tu disposición un recurso sobre la unidad del mercado.

1.4. Las fuentes del Derecho mercantil

El sistema de prelación de fuentes del artículo 2 del Código de Comercio establece que:

«Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se registrarán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común».

Pero, como hemos visto, no todo el derecho mercantil está contenido en el Código de Comercio, más bien lo contrario, sí lo relativo a contratos mercantiles y poco más. Y aun esto es dudoso, porque el artículo 50, que es el primero de los que regulan las disposiciones generales de los contratos mercantiles, señala que:

«Los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se registrarán en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales, **por las reglas generales del derecho común**».

Es decir, **parece que no entran en la regulación los usos mercantiles**.

Así pues, cuando hablamos de las fuentes del derecho nos referimos a dos cosas distintas:

- ▶ al autor de las leyes
- ▶ a la forma que estas adoptan.

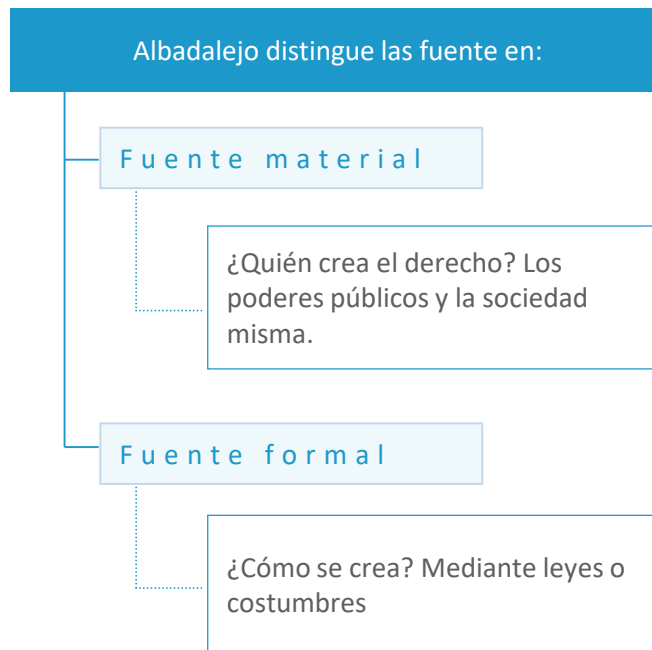


Figura 4. Fuentes. Basado en Albadalejo (2010).

Además de lo que acaba de decirse, **la presencia de leyes especiales, el hecho de que el Código Civil sea posterior al de comercio y la presencia en el ordenamiento español de las normas de derecho europeo obligan a replantear la cuestión de las fuentes.**

Las fuentes del derecho mercantil son:

- ▶ las leyes mercantiles
- ▶ los usos
- ▶ los principios generales del derecho.

Siguiendo a la doctrina más autorizada, podemos decir que la prelación de fuentes del derecho mercantil es la siguiente:

1. **Leyes mercantiles**, entendiéndose por tales el Código de Comercio y las demás leyes especiales, y la legislación comunitaria, tanto la que se presente en forma de reglamento (de obligado cumplimiento *pedem litterae*), como de directiva, en tanto no se traduce en ley.
2. **Usos mercantiles**, que tienen la consideración de costumbre, según establece el artículo 1. 6 del Código Civil.

3. Pero en materia de obligaciones y contratos, a las leyes mercantiles les sucederá el **Código Civil** (ex art. 50 CCm), por encima de los usos, y los principios generales del derecho (ex art. 1.1 CC).

Prelación de las fuentes del derecho mercantil

1	LEYES MERCANTILES	Entendiendo por tales el Código de Comercio y las demás leyes especiales, y la legislación comunitaria , tanto la que se presente en forma de Reglamento (de obligado cumplimiento <i>pedem litterae</i>), como de Directiva, en tanto no se traduce en ley.
2	USOS MERCANTILES	Tienen la consideración de costumbre, según establece el artículo 1. 6 del Código Civil.
3	CÓDIGO CIVIL (ex Art. 50 CCm)	Sucede a las leyes mercantiles en materia de obligaciones y contratos, por encima de los usos, y los principios generales del derecho (ex Art. 1.1 CC).

Tabla 1. Prelación de fuentes del derecho mercantil.

Los **usos mercantiles**, de gran tradición antaño, hoy en día son, como ocurre con la costumbre en el campo del derecho civil, una **fuentes absolutamente secundaria**. Rige para ellos lo que ya se sabe sobre la *opinio iuris* como sustrato de su existencia, que se suma a la obligada repetición constante de estos actos, en el lugar donde todavía pudiera aplicarse.

De los usos se ha dicho siempre que **son normativos** (suplen las lagunas legales) o interpretativos (suplen la falta de condiciones habituales que suelen incorporarse a los contratos, ex artículo 1278 del Código Civil). Es, sin embargo, una calificación bastante dudosa, como ponen de manifiesto Menéndez y Uría (2016, p. 42), ya que, de una manera o de otra, suplen lagunas legales, o que tienen la consideración de tales, como es la voluntad de las partes en los contratos.

En el siguiente vídeo, podéis encontrar una explicación del anteproyecto del llamado Código Mercantil de 2013. Este Código, todavía en fase para ser proyecto y en parón legislativo, contiene ideas valiosas para modernizar las leyes en materia de comercio,

ya que el actual Código de Comercio es del siglo XIX. El profesor don José Luis de Micheo desgrana en este vídeo el anteproyecto.



Accede al vídeo a través del aula virtual

1.5. Referencias bibliográficas

Albaladejo, M. (2010). *Derecho Civil III. Derecho de bienes (11ª Ed.)*. Madrid: Editorial Edisofer.

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206.

España. Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 289.

España. Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, pp. 29313-29424.

Menéndez, A. y Uría, R. (2016). Concepto, evolución histórica y fuentes del derecho mercantil. En autor, *Lecciones de Derecho mercantil (Vol. I)*. Madrid: Editorial Civitas.

Teoría y praxis en la codificación del derecho de los negocios internacionales

Fernández, J. C. (2002). Teoría y praxis en la codificación del derecho de los negocios internacionales. *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz, 1*, 81-216

Se trata de un artículo de mucho calado, en la que el catedrático de Derecho Internacional Privado Fernández Rozas, una de las autoridades mundiales en materia de unificación del derecho mercantil, traza un *leitmotiv* entre la primitiva *Lex mercatorum* y las tendencias modernas de unificación de aquel.

No es, sin embargo, un texto meramente expositivo de una evolución histórica, sino que va mucho más lejos, al poner de manifiesto los problemas, las dificultades y las contradicciones que, a su juicio, presenta un proyecto que, quizás, tenga mucho de voluntarista.

Accede al artículo a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web:

<http://eprints.ucm.es/6581/>

Las nociones de mercantilidad del Proyecto de Código Mercantil

Gete-Alonso, M. C. (2014). Las nociones de mercantilidad del Proyecto de Código Mercantil. Una deconstrucción a modo de denuncia o crítica. *Revista de Derecho Civil*, 1 (4), 27-65.

El proyecto de un Código Mercantil que supliera al que aún está en vigor desató un aluvión de trabajos críticos, a favor y en contra de la medida. Este, escrito por la catedrática de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Barcelona María del Carmen Gete, se adscribe a los que están en contra, fundamentalmente porque entiende, como muchos, y bajo su punto de vista de persona especializada en contratación, que sería mucho más interesante acabar con la división que ahondar en la mercantilidad.

Accede al artículo a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web:

<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/97>

Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de julio de 1993

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 225/1993, de 8 de julio. *Boletín Oficial del Estado*, 183.

En esta sentencia se recalca la importante cuestión del principio de unidad de mercado y de la competencia exclusiva del Estado en materia mercantil.

Accede a la sentencia a través del aula virtual:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1993-20114

1. El derecho mercantil pertenece al sector:
 - A. Del derecho público.
 - B. Del derecho político.
 - C. Del derecho privado.
 - D. Del derecho natural.

2. Podemos definir, algo imperfectamente, al derecho mercantil como:
 - A. El derecho de los contratos que se llevan a cabo en la empresa.
 - B. El derecho que regula la actividad de los empresarios en el mercado.
 - C. El derecho estatutario del empresario.
 - D. El derecho de los comerciantes, y sus auxiliares, y del acto de comercio.

3. La enumeración de las fuentes del derecho mercantil está en:
 - A. El Código Civil.
 - B. La Constitución.
 - C. La Ley de Sociedades de Capital.
 - D. El Código de Comercio.

4. Y son:
 - A. El Código de Comercio y las leyes especiales.
 - B. Los usos de comercio y el derecho común.
 - C. La normativa europea.
 - D. Todas las anteriores son correctas.

5. Según la Constitución vigente, la legislación mercantil:
- A. Es exclusiva del Estado.
 - B. Se comparte con las comunidades autónomas y las corporaciones locales.
 - C. Emanan siempre de Bruselas.
 - D. Son correctas la A y la B.
6. El Código de 1885 hace gravitar el derecho mercantil sobre:
- A. Los contratos.
 - B. El comerciante y sus mancebos.
 - C. La actividad mercantil.
 - D. El acto de comercio.
7. El derecho mercantil moderno es materia que se centra en:
- A. El empresario y el mercado.
 - B. El consumidor.
 - C. Los trabajadores asalariados.
 - D. A y B son correctas.
8. El derecho mercantil tiene una jurisdicción propia:
- A. No: se sustancia en la civil.
 - B. Sí, aunque quedan excluidos los contratos mercantiles.
 - C. Sí, aunque queda excluido el concurso de acreedores.
 - D. Es una cuestión que está en estudio.
9. Es sujeto cualificado en el derecho mercantil:
- A. El trabajador.
 - B. El empresario o comerciante que opera en el mercado.
 - C. El consejero delegado.
 - D. Los sindicatos.

10. El proyecto de Código Mercantil del 2013:

- A. Acoge el sistema subjetivo.
- B. Opta por un sistema mixto.
- C. Se decide por el objetivo.
- D. Todas son incorrectas.